

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00302
Radicado	2018-00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.- Reintegra S.A.S.
Demandado (s)	Silvana Elizabeth Flórez Cerón

En atención al oficio No. J1CM0402 del 02 de marzo de 2022, proveniente del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2018-00157**, contra la demandada Silvana Elizabeth Flórez Cerón, en el cual se pone en conocimiento el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a **registrar** el remanente ordenado en primer turno, teniendo en cuenta que **no existe** registrada otra medida de igual magnitud.

En todo caso se limita la medida a catorce millones quinientos mil pesos m/cte. (\$ 14.500.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0061eec021cf6fde5d7885141f68ec827dad223d8898b4c80bf9362be906099**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00277
Radicado	2019-00475
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Estorgio Rojas Acosta

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes interesadas, de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordénese el levantamiento del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes cuentas bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO y COOTEP LTDA.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º ibídem, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas. Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c28f24c994412ab7dbdb1ee24fe3c95ade78e494ba5341309417f8d585f98**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de marzo de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el acreedor con garantía mobiliaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00276
Radicado	2020-00200
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA-
demandado (s)	Darwin Alexis Portilla Paz– Lizbeth Johana Burbano Criollo

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de Bancolombia S.A. sobre el vehículo con placas IIK863, quien aduce su calidad de acreedor con garantía mobiliaria, al respecto se puede verificar que, de acuerdo al certificado de tradición del vehículo automotor, Bancolombia S.A. tiene registrado a su favor prenda sobre el mismo, de la revisión del certificado de garantía mobiliaria CONFECAMARAS, se observa que está inscrita desde el 27 de noviembre de 2017. Se constata igualmente que el acreedor garantizado adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, tramite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria dentro del radicado 2021-00040, el cual fue admitida mediante auto notificado el 4 de febrero de 2021, como se puede constatar en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente. Así las cosas, al tener la entidad solicitante la garantía sobre el vehículo en cuestión con un orden superior de prelación al aquí tramitado se accederá al levantamiento del embargo que fue ordenado por este despacho mediante auto notificado el 20 de noviembre de 2020 respecto del vehículo de placas IIK863, que se denuncia de propiedad de Lizbeth Johana Burbano Criollo. Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8ebaca67241245f3d77853210206c71aa6a92a65e789c833796400017e784**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 2 de febrero de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte demandada y solicitud de ejecución de la sentencia. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	00276
Radicado	2020 00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad que por indebida notificación planteó el apoderado judicial del señor Rodríguez Lievano; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, el despacho verifica lo siguiente:

- 1.- El representante judicial del demandado propone nulidad con fundamento en no haberse realizado el emplazamiento en legal forma.
- 2.- Manifiesta este que solo hasta la fecha en la que propone la nulidad por indebida notificación realiza la consulta en el registro nacional de personas emplazadas.
- 3.- No existen indicios de que quien propone el incidente, en nombre propio o por interpuesta persona, hubiere realizado la consulta en el registro nacional de personas emplazadas durante el lapso del 19 de abril al 7 de mayo de 2021, fecha durante la cual se presume fijado el aviso en dicha plataforma.
- 4.- Que a pesar de que el apoderado judicial que propone la nulidad de manera diligente aporta un vídeo de consulta, esta se hace por fuera de los términos establecidos en la norma.
- 5.- Que existe prueba en el proceso que previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el apoderado judicial de la parte demandante envió a la misma dirección en la que se hizo la diligencia de deslinde y amojonamiento un documento identificado en nuestro expediente *one drive* con el numeral 6, el cual aparece con entrega exitosa una vez consultada la guía No. 700049206576 en <https://www.interrapidísimo.com/rastrea-tu-envio/>.
- 6.- Teniendo en cuenta que el envío de la citación anterior presentó falencias, procedió el despacho a exigirle a la parte demandante que realizara la

notificación en los términos tipificados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual el demandante cumplió con la remisión de la citación para notificación personal, siendo devuelta esta, porque presuntamente el demandado había cambiado de domicilio, requiriendo entonces del despacho que se ordenara el emplazamiento.

7.- Previo a decretar el emplazamiento el despacho ordenó al demandante que hiciera la búsqueda exhaustiva del señor Emir Hugo, con el fin de proceder a notificarlo personalmente, tarea que se cumplió a cabalidad, sin que se lograra dicho cometido y por lo cual se ordenó el emplazamiento.

8.- Que el emplazamiento se publicó en el registro nacional de personas emplazadas, tal y como consta en el numeral 15 del expediente en el *one drive* de este despacho.

9.- Que al demandado se procedió a designarle curador *ad litem* quien de manera acuciosa ejerció la defensa del demandado; y quien en ningún momento advirtiera que no se hubiera realizado el emplazamiento en debida forma, sino que alegó que no se adelantó la notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., situación que fue resuelta mediante auto visto en el numeral 28 del expediente *one drive* del despacho.

10.- Que, pese a lo alegado por el apoderado judicial del demandante, la diligencia de deslinde y amojonamiento se realizó respetando todas y cada una de las etapas que garantizan el debido proceso, y que en ningún momento el demandado estuvo desprovisto de representación idónea.

11.- Que, en caso de que existiera el vicio alegado, el acto cumplió su finalidad, pues se designó curador que asumió la defensa de los intereses de la parte pasiva.

12.- Así mismo; y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P., las nulidades sólo podrán alegarse con posterioridad a la sentencia, siempre que hubieren ocurrido como consecuencia de esta, lo que no acaece en el presente asunto; y por lo mismo esta resultaría extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad de lo actuado, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

TERCERO: Una vez en firme este auto dar cuenta para fijar fecha y hora para que tenga lugar el levantamiento de los muros en los términos ordenados en la sentencia que dejó a disposición de las partes los linderos correspondientes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 9 de marzo de 2022***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a18225ff936485215317ffd9220783bc72ea74892d8855be0afa079830783**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado al acreedor prendario. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00295
Radicado	2021-00231
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Edith Roxana Barreiro Albán

De acuerdo con los soportes allegados por la parte demandante, tendientes a dar por notificado al acreedor prendario, requiérase a la activa para que previo a resolver lo pertinente, allegue las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación del ejecutado corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c020a341a0a5226ddf69203c8c45d5261978c6e13e705180647f94d60711df5**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de marzo de 2022, pasa el presente vencido el término legal de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00275
Radicado	2021-00385
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Javier Enrique Baos Anacona

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón doscientos sesenta mil pesos m/cte (\$1.260.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe4e26de841c2eea035231d0d88a8f1ed10317cb588581eca99da848a39f35**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00272
Radicado	2021-00440
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Irma Liliana Vargas Yatacue

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos ochenta y seis mil pesos m/cte (\$686.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7be10623a78aaff21040403b9ea9857f8f02476b5fc5ffcb5bd55337ba4b2**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00274
Radicado	2021-00448
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Emily Julieth Narváez Santacruz

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos sesenta mil pesos m/cte (\$560.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07414b9aa52693f3f69b52fe496b9a94f7a0da5ae2e943c6a54bc3e66787b0**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de marzo de 2022, pasa el presente asunto pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00273
Radicado	2021-00455
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	David Fernando Achinchoy Morales

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularan excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$55.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

*3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.*

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 9 de marzo de 2022*****

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38551736096bd4b7c342480abd078b4964017c669c21dd6c310745a915fb5e8f**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de marzo de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00299
Radicado	2022-00065
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroño Calderón – Néstor Libardo Chávez Cabrera

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Teniendo en cuenta que la obligación se está cobrando por instalamentos, compleméntese las pretensiones de la demanda con el valor de cada cuota adeudada en forma independiente, sin englobar en un solo monto por este concepto. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Corriójase el poder toda vez que resulta insuficiente, en consideración a que, revisado el escrito de la demanda, se formula contra dos demandados: Miguel Ángel Madroño Calderón y Néstor Libardo Chávez Cabrera, no obstante, el poder esta otorgado para adelantarla solo contra el primero de los referidos. (Artículo 74 del C.G.P.)
- 3- Alléguese la tabla de liquidación o amortización del crédito, que según el título valor hace parte del mismo. (Numeral 3 del artículo 84 del C.G.P)

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96175042d6e6142a065d82dba086d43be36b251da416f4c408a664d0e8515c31**

Documento generado en 08/03/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>